



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00239-00
Demandante	Elizabeth de las Mercedes Buelvas Lázaro
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00240-00
Demandante	Sixto Manuel Pacheco Cárdenas
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00245-00
Demandante	Yamina De Jesús Ayala Yánez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00040.00
Demandante	Dulma Esther Álvarez Salcedo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Dulma Esther Álvarez Salcedo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3006219751





Se le advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 60.344.954 de Montería y T.P. N° 114.526 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00242-00
Demandante	Cesar Gonzaga Herazo Chávez
Demandado	E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, establece lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En el caso de autos, observa esta unidad judicial, que la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, formula de forma conjunta varias pretensiones, pues solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 02 de marzo hogaño y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 22 de julio de la presente anualidad, ante lo cual, y en cumplimiento a la norma transcrita se ordenará hacerlo por separado.

2. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP): En el sub examine, observa el Despacho que la parte demandante estima la cuantía en la suma de cuatrocientos millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (**\$498.953.640**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.

3. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el sub iudice, observa este operador judicial, que el demandante otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el poder no se hace alusión a las resoluciones que pretende demandar, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando todos los actos administrativos a demandar.

4. El numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que



intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho, que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo. En razón a lo anterior, se deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00414
Demandante	Alba Luz Villadiego Pérez ¹
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento de Córdoba ²

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se relató que la señora Alba Luz Villadiego Pérez es docente del Departamento de Córdoba, nombrado en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicado en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que en el marco de la mesa nacional de negociación capítulo especial- mesa sectorial de educación, se suscribió entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE un acta de acuerdos, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al “escalafón y evaluación de docentes que no han otorgado el ascenso de grado o la reubicación salarial”

Que el acta que se levantó en la reunión antes mencionada, en su numeral 7 dice: “el Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: “La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (...)”.

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolución N° 00331 del 01 de agosto de 2017, reubicando a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución CNSC – 20182310004935 de 24 de enero de 2018.

Que la demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que su defendida no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por esa entidad, sin antes habersele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en

¹ gust366@hotmail.com

² ministerioeducacionoccidente@gmail.com

osoriomorenoabogado@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

notificaciones@cns.gov.co

notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

Decisión del despacho: Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00331 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que no puede declararse probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la doctora Gladys María Pacheco Mórelo, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder visible en la página de consultas de procesos judiciales TYBA.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder visible en la página de consultas de procesos judiciales TYBA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer a la doctora Gladys María Pacheco Mórelo, identificada con CC N° 25.773.444 de Montería y portadora de la T.P. N° 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

QUINTTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53 el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00272-00
Demandante	Rosa María Romero Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, advierte esta Judicatura que se hace necesario esclarecer puntos oscuros o dudosos sobre la materia objeto de litigio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, por cuanto expresa la entidad demandada en sus alegatos de conclusión que: *“el 3 de agosto de 2018 se realizó el pago por concepto de sanción moratoria la suma de \$14.591.026; encontrándose así satisfecha la obligación objeto del presente litigio, en consecuencia se solicita al Despacho se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda.”*, por lo que es necesario requerir a La Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique el mencionado pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que con destino al presente proceso allegue certificación de pago por concepto de sanción moratoria a favor de la señora Rosa María Romero Vargas.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía n° 38.551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53 el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00191-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Remberto Antonio Ruiz Posada

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor Remberto Antonio Ruiz Posada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Remberto Antonio Ruiz Posada en la Carrera 65C N° 54-61, Edificio 91, Apartamento 401, Urbanización Carlos en Medellín – Antioquía, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer la dirección electrónica para notificaciones del demandado. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al señor Remberto Antonio Ruiz Posada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá



hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía n° 78.748.867 y T.P. N° 115.968 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00191-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Remberto Antonio Ruiz Posada

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional de la Resolución N° 16009 del 25 de junio de 2002, Acto Administrativo mediante el cual se procedió a reliquidar por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación gracia reconocida a favor del señor Remberto Antonio Ruiz Posada.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*** (Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,



RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que el señor Remberto Antonio Ruiz Posada se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00234-00
Demandante	Miladis Cantero Bolaño ¹
Demandado	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

¹ mil.aries@hotmail.com
arsochoayabogadosociados@gmail.com
elopez@hotmai.com





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00238-00
Demandante	Anatilde Vergara Vergara ¹
Demandado	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 11/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

¹anatilde82@hotmail.com
arsochoayabogadosasociados@gmail.com
elopez@hotmai.com

